

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 743

2 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Coautoras las señoras Trujillo Plumey y Hau

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir la nueva Regla 517 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, y reenumerar las actuales Reglas 517 y 518, como 518 y 519, respectivamente, a los fines de establecer el Privilegio del Reportero, para que cualquier persona editora, reportera, presentadora de noticias empleada o exempleada, u otra persona relacionada o empleada en un periódico, revista, agencia de noticias u otra publicación periódica, o por una asociación de prensa, servicio de cable, red de transmisión de radio o televisión, o cualquier persona que haya estado relacionada o empleada, no pueda ser declarada en desacato por un organismo judicial, legislativo, administrativo o cualquier otro organismo que tenga el poder de emitir citaciones, por negarse a revelar, en cualquier procedimiento, la fuente de cualquier información obtenida mientras estaba conectada o empleada para publicación en un periódico, revista u otra publicación periódica, o por negarse a divulgar cualquier información publicada o no publicada obtenida o preparada en la recopilación, recepción o procesamiento de información para su comunicación al público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Próximamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atenderá un caso en el que está en juego la libertad de prensa. Se trata del caso en que un fiscal está demandando en su carácter civil para que el periodista Alex Delgado —entonces director de noticias

de WAPA TV— revele quién fue la persona que le hizo llegar un documento que se produjo como parte de una pesquisa del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). También figura como demandada la periodista Yesenia Figueroa Torres, quien laboraba también para el noticiario.

El fiscal estaba asignado a investigar denuncias acerca de empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que se alegaba habían recibido dinero a cambio de conectar con premura el servicio eléctrico a personas particulares, tras el paso del huracán María. Una carta del NIE a la que tuvo acceso el noticiero, establecía que se debía retirar al Fiscal de dirigir el procedimiento, indicando que era una de las personas que pagó para que le reinstalaran el servicio.

Posteriormente, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI) determinó que no hubo ilegalidad de parte del fiscal y así se informó en el noticiario. Sin embargo, el Fiscal ha dicho que las alegaciones en su contra son falsas y que para probar que hubo difamación en su contra, Delgado debe revelar quién le entregó el documento. A esos efectos, tanto el Tribunal de Primera Instancia de Ponce, como un panel del Tribunal de Apelaciones, ordenaron que se revele el nombre de la fuente.

De esta manera, y en respuesta a lo anterior, Delgado presentó a través de su representante legal, un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, asegurando que le cobija el privilegio de informe justo y verdadero.

De confirmarse por el máximo foro judicial las decisiones vertidas en los tribunales inferiores, se podría poner en peligro la libertad de prensa. Asimismo, tendría el efecto de que personas que vean actos irregulares o ilegales en las agencias de gobierno decidan mantener silencio, por temor a enfrentar la radicación de cargos o represalias. Por ejemplo, sin la colaboración de las fuentes, nunca se hubiese conocido el escándalo de *Watergate*, los *Panama Papers* o el chat de la administración de Ricardo Rosselló, en el que personas que no tenían cargos públicos participaban en la toma de

decisiones gubernamentales, planificaban actos de discrimen político y hacían comentarios misóginos y homofóbicos.

Ciertamente, en el caso del periodista Delgado, los tribunales han fundamentado que no existe fundamento o privilegio alguno que proteja la negativa de revelar una fuente de información por haber mediado un acuerdo de confidencialidad. Por ello, para garantizar la libertad de prensa, que es una modalidad de la libertad de expresión, es necesario que se garantice la confidencialidad de las fuentes. Esto es vital para que la ciudadanía sepa la verdad sobre asuntos que le afectan. De ahí que, es menester enmendar las Reglas de Evidencia, para añadir el privilegio del reportero, o *reporters privilege*, como se le conoce por la doctrina federal. Y de igual forma establecer, como lo han interpretado tribunales federales, y de conformidad con el valor social que se pretende proteger, que este privilegio solo puede honrarse mediante la determinación de que el periodista es dueño del privilegio, independientemente de si este recibió la información en confidencia o no. Al respecto, Wimmer y Kiehl esbozan que:

A majority of the courts that have considered the issue have held that a source's waiver of the privilege cannot operate to defeat it. In *United States v. Cuthbertson*, a fast-food chain subpoenaed CBS for taped interviews, outtakes, and notes from an investigative report. The witnesses who had spoken with CBS signed waivers permitting disclosure of their statements. But CBS still moved to quash the subpoena, arguing that under federal common law, the journalist's privilege belonged to the journalist. The Third Circuit agreed, holding that "journalists possess a qualified privilege not to divulge confidential sources and not to disclose unpublished information in their possession in criminal cases." The court held that defendant's need for the information must be balanced against the underlying reasons for the privilege, including the public policy in favor of open communication of information to the public. The balancing often

considers if the requested material is “(1) unavailable despite exhaustion of all reasonable alternative sources; (2) noncumulative; and (3) clearly relevant to an important issue in the case.”¹

Por su parte, Farhi sintetiza la procedencia de este privilegio en el ámbito federal de la siguiente manera:

In most states, shield laws codify this privilege into law. In the federal system, however, the privilege comes from the Constitution—specifically, the Supreme Court’s 1972 case *Branzburg v. Hayes*. However, because the Supreme Court has not decided on reporter’s privilege since 1972 and *Branzburg* itself was a plurality opinion, each circuit’s interpretation of *Branzburg* and the corresponding privilege can vary, with some circuits recognizing the privilege only for confidential informants, some including nonconfidential materials, and some treating the fact that the subpoenaed party is a reporter as merely a circumstance to weigh in the normal “reasonable in light of the circumstances” test for subpoenas. However, all the circuits agree that the privilege is for *reporters*.²

Para poner en contexto la génesis del privilegio del reportero y su necesidad, es importante conocer uno de los eventos que desembocó el que en Estados Unidos se haya legislado para tener este privilegio en sus reglas de evidencia. Veamos.

En julio de 2001, una autora inédita que trabajaba en un libro sobre un asesinato en Houston fue a la cárcel en lugar de entregar la información que había recopilado y las identidades de las fuentes que se la proporcionaron. Al final, Vanessa Leggett pasó

¹ Kurt Wimmer and Stephen Kiehl, *Who Owns the Journalist’s Privilege—the Journalist or the Source?*, AMERICAN BAR ASSOCIATION COMMUNITY LAWYER NEWSLETTER (agosto 2011), https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/communications_lawyer/august2011/who_owns_journalists_privilege_journalist_source_comm_law_28_2.authcheckdam.pdf.

² Isabel Farhi, *A Reporter by Any Other Name: Qualifying for Reporter’s Privilege in the Digital Age*, YALE LAW SCHOOL MEDIA FREEDOM & INFORMATION ACCESS CLINIC (27 de febrero de 2019), <https://law.yale.edu/mfia/case-disclosed/reporter-any-other-name-qualifying-reporters-privilege-digital-age>.

168 días en la cárcel, más tiempo que cualquier periodista estadounidense, por negarse a responder a una citación, y solo fue liberada cuando expiró el mandato del gran jurado ante el cual se suponía que debía testificar. El *Introduction to the Reporter's Privilege Compendium* resume la posición de Leggett sobre lo ocurrido de la siguiente manera:

"I just feel like I'm doing what I have to do to protect my First Amendment right to freedom of the press," Leggett told an Associated Press reporter on her way to turning herself in. "I feel like what they are doing is wrong." Almost six months later, her commitment had not wavered.³

Recibida por una multitud de reporteros en su liberación, Leggett dijo que estaría más que dispuesta a volver a la cárcel si la citaran nuevamente. "Si eso es lo que se necesita, eso es lo que se necesita. Esto no se trata tanto de mí. Se trata del derecho del público a una prensa libre e independiente".⁴ Leggett fue a la cárcel porque el juez federal que supervisaba al gran jurado determinó que no había privilegio de reportero en el Quinto Circuito, el circuito judicial federal que incluye al estado de Texas. Y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que se supone debe aprobar todas las citaciones de periodistas, dijo que no se involucró porque, según su definición, un autor inédito no es un periodista. El encarcelamiento de Vanessa Leggett subraya un problema al que se han enfrentado los periodistas durante décadas: revelar la fuente o ir a la cárcel. La mayoría de los estados y circuitos federales tienen algún tipo de privilegio de reportero, el derecho a negarse a testificar, que permite a los periodistas mantener la confidencialidad de sus fuentes. Pero en cada jurisdicción, los parámetros de ese derecho son diferentes. A veces, el privilegio se basa en un estatuto promulgado por la legislatura, pero en otros, los tribunales han encontrado el privilegio basado en

³ *Introduction to the Reporter's Privilege Compendium*, REPORTERS COMMITTEE FOR FREEDOM OF THE PRESS (5 de noviembre de 2021), <https://www.rcfp.org/introduction-to-the-reporters-privilege-compendium/>.

⁴ *Id.* (traducción suplida).

un derecho constitucional. Algunos privilegios cubren información no confidencial, otros no.⁵ De igual forma, varía, según las jurisdicciones, la definición de *reportero*.

Las relaciones médico-paciente, abogado-cliente y sacerdote-penitente han sido durante mucho tiempo privilegiadas, lo que permite a los destinatarios retener información confidencial aprendida en su capacidad profesional. Sin embargo, el privilegio del reportero está mucho menos desarrollado, y con frecuencia se les pide a los periodistas que revelen fuentes confidenciales e información que hayan obtenido durante la recopilación de noticias a los abogados, el gobierno y los tribunales.

Cuando los reporteros cuestionan las citaciones, argumentan que deben poder prometer confidencialidad para obtener información sobre asuntos de importancia pública. La divulgación forzada de fuentes e información confidenciales o no publicadas hará que las personas se nieguen a hablar para informar, resultando en un efecto paralizador en el libre flujo de información y el derecho del público a saber. Cuando se les pide que presenten sus notas, documentos u otro material inédito obtenido durante la recopilación de noticias, los periodistas argumentan que estas citaciones se entrometen en el proceso editorial y, por lo tanto, violan su derecho a hablar, según la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y sin temor a la interferencia del Estado.

Si se cuestiona judicialmente una citación a un reportero, y esta no se resuelve a favor, este se verá en una encrucijada en la que debe decidir entre traicionar a una fuente o arriesgarse a una citación por desacato al tribunal, que probablemente incluirá una multa o tiempo en la cárcel. La mayoría de los periodistas sienten la obligación de proteger sus fuentes confidenciales, incluso si se les amenaza con ir a la cárcel. Cuando se han agotado las apelaciones, la decisión de revelar una fuente es una cuestión difícil de ética periodística, complicada aún más por la posibilidad de que una fuente confidencial cuya identidad sea revelada intente demandar al reportero y a su organización de noticias bajo diferentes teorías legales.

⁵ *Id.*

La primera y única vez que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (SCOTUS, por sus siglas en inglés) consideró el privilegio de un reportero con base constitucional fue en 1972 en *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972). El juez Byron White, junto con otros tres jueces, escribió la opinión de la Corte, sosteniendo que la Primera Enmienda no protege a un periodista que realmente ha sido testigo de una actividad delictiva, de revelar su información a un gran jurado. Sin embargo, una opinión concurrente del juez Lewis Powell y una opinión disidente del juez Potter Stewart, reconocieron un privilegio calificado para los reporteros. El privilegio descrito por Stewart sopesa los derechos de la Primera Enmienda de los reporteros, contra la necesidad de divulgación de la parte que cita. Al sopesar estos intereses, argumentó Stewart, los tribunales deben considerar si la información es “clearly relevant” y material para el caso de la parte, si existe “a compelling and overriding interest in the information,” y si la información pudiera obtenerse de cualquier fuente, independientemente de los medios.⁶

Otros dos jueces se unieron a la disidencia del juez Stewart. Estos cuatro jueces, junto con el juez William O. Douglas, quien también disintió de la opinión del Tribunal expresó que la Primera Enmienda brinda a los periodistas una inmunidad casi total de ser obligados a testificar ante los grandes jurados. SCOTUS no ha vuelto a examinar el tema en un caso relacionado con este privilegio y los tribunales inferiores no han estado de acuerdo en su interpretación de *Branzburg*.

Desde que se decidió *Branzburg*, ha surgido un consenso en Estados Unidos entre los estados, estableciendo protecciones para las comunicaciones con fuentes periodísticas. A partir de 2021, cuarenta estados y el Distrito de Columbia han promulgado legislación para otorgar a los periodistas algún tipo de privilegio contra la producción forzada de información confidencial o no publicada. Los diez estados que no tienen leyes de protección son Hawái, Idaho, Iowa, Massachusetts, Mississippi, Missouri, New Hampshire, Utah, Virginia y Wyoming. Sin embargo, cada uno de estos

⁶ *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665, 743 (1972) (Stewart, disidente).

estados, con la excepción de Hawái y Wyoming, han reconocido algún tipo de privilegio, ya sea a través del derecho consuetudinario dictado por un juez o mediante normas judiciales.⁷

Aunque aún no existe una ley federal que tipifique este privilegio, varios legisladores en el Congreso Federal han propuesto varias iniciativas a esos efectos. Por ejemplo, en el 2021, el senador Ron Wyden (D-OR) y el representante Jamie Raskin (D-MD) introdujeron el “PRESS Act”, que protegería ampliamente a los periodistas de tener que divulgar información de origen o producto de trabajo a entidades del gobierno federal.

Incluso si la ley de protección no se aplica en los tribunales federales, en las décadas posteriores a la decisión de *Branzburg*, la mayoría de los tribunales federales de apelaciones han reconocido alguna forma de privilegio calificado para los materiales periodísticos. Los tribunales apelativos de los circuitos séptimo y octavo de los Estados Unidos son los únicos circuitos que aún no lo han hecho definitivamente. Pero los circuitos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, undécimo y Washington D.C., han reconocido un privilegio en al menos algunos casos, derivado de la Primera Enmienda. Y al menos el Tercer Circuito también ha descrito que el privilegio surge del derecho consuetudinario federal.

A pesar de la ausencia de legislación aplicable o un privilegio reconocido por los tribunales, los periodistas a veces logran persuadir a los tribunales para que anulen las citaciones, con base en las reglas aplicables contra las citaciones o descubrimientos de prueba en contra del derecho a la libertad de prensa. El alcance del privilegio varía significativamente según se aplique la ley estatal o federal, si el caso subyacente es civil o penal, y si la citación busca información confidencial o no confidencial. Las leyes en protección de tener que revelar las fuentes, generalmente brindan mayor protección a los periodistas que la constitución estatal o federal, según muchos tribunales. En la

⁷ Véase, por ejemplo, la Regla 509 de las de Evidencia, del Estado de Utah.

medida en que se aplique un privilegio, cubrirá, como mínimo, la información que involucre fuentes confidenciales.

Algunas leyes estatales que protegen a los periodistas y sus fuentes, como las de California, Illinois y Nueva York, también protegen la información no confidencial, aunque las protecciones a veces son más débiles. Por ejemplo, la ley de protección de Nueva York brinda protección absoluta para la información confidencial, pero solo una protección limitada para la información no confidencial.

No obstante, en dieciséis estados y el Distrito de Columbia, el privilegio de las fuentes confidenciales es absoluto, lo que significa que no se puede superar, a pesar de las circunstancias. Esos estados incluyen Alabama, Arizona, California, Kentucky, Minnesota, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Oregón, Pensilvania, Vermont, Washington y Wisconsin.

En los demás estados, el privilegio es limitado. Los tribunales equilibran la necesidad potencial de divulgación en el caso con el interés público en mantener la confidencialidad de las fuentes y la información. La prueba a menudo requiere que la parte que solicita la divulgación demuestre alguna variación de lo siguiente: que la información citada es relevante y material para el caso, que no se puede obtener de fuentes alternativas y que la divulgación es de interés público. Las partes que citan a menudo tienen dificultades para satisfacer todos los elementos necesarios para divulgar.

En la esfera internacional, el privilegio, que alguna vez se consideró una idea exclusivamente estadounidense que no sería aceptada en ningún otro lugar, hizo su primer debut internacional a gran escala en diciembre de 2002, cuando la corte de apelaciones del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas decidió que el privilegio de un reportero calificado debería ser aplicado para proteger a los corresponsales de guerra de ser obligados a proporcionar pruebas en los juicios ante el tribunal. El intento de un exreportero del Washington Post de anular una citación fue recibido con escepticismo al principio, incluso cuando los reporteros británicos

testificaban contra los criminales de guerra acusados, pero el organismo de apelación aceptó los argumentos del reportero y creó un privilegio de reportero que, sin duda, influirá en los tribunales de Europa y Estados Unidos en los próximos años.

Es la intención del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el libre flujo de información al público que es una de las piedras angulares más fundamentales que aseguran las libertades colectivas e individuales que garantiza nuestra Constitución. Se deben dar garantías para que no se cohiba la información al pueblo. Sin embargo, ese flujo actualmente está siendo amenazado. Proteger la confidencialidad de las fuentes de noticias de los reporteros y el uso libre y sin represalias de fuentes confidenciales es fundamental para la recopilación de noticias. Lamentablemente, si no se protege este derecho, los verdaderos perdedores serán todos los puertorriqueños que confían en la libre difusión de información por parte de los medios de comunicación.

Sobre la utilidad de los privilegios, la consideración de política pública por esta Asamblea Legislativa y el valor social de excluir este tipo de evidencia, o en lo particular, no excluir evidencia que podía ser relevante para poder adelantar un magnánimo valor social y evitar un peor mal social como lo es que los reporteros divulguen sus fuentes, nos comenta el Profesor Ernesto L. Chiesa lo siguiente:

Como es harto sabido, las reglas de exclusión de evidencia de materia privilegiada están fundadas en consideraciones ajenas a la búsqueda de la verdad. **Se excluye evidencia pertinente independientemente de su valor probatorio, para adelantar determinada política pública. El fundamento tradicional es el utilitarismo. Se estima que el sacrificio de evidencia con claro valor probatorio se justifica para adelantar un alto interés público.** Hoy se invoca también el derecho a la intimidad como fundamento para declarar materia privilegiada cierto tipo de comunicación. **Pero el utilitarismo sigue siendo el fundamento principal para el reconocimiento de un privilegio.**

Mientras más alto sea el interés público que se quiere adelantar con el privilegio, mayor será su alcance y menor las excepciones al privilegio. Mientras menor sea el interés público que se quiere adelantar, de menor alcance será el privilegio y más las excepciones, como ocurre con el privilegio de las comunicaciones entre médico y paciente. Por otro lado, al considerarse si debe reconocerse un privilegio y cual debe ser su alcance, hay que estimar cuanto se afectaría el interés público que se quiere adelantar si no se reconoce el privilegio o si se reconoce con muchas restricciones o excepciones. Esto es importante al momento de interpretar el alcance del privilegio. Nótese que en la Regla 518 se establece una norma de interpretación restrictiva de los privilegios que no tengan rango constitucional.⁸

El trabajo de un reportero, por supuesto, no es ocultar información, sino transmitirla al público. En la mayoría de los casos, un reportero puede revelar corrupción y malversación dentro del gobierno solo con la ayuda de un empleado. Si tal individuo siente que la promesa de confidencialidad de un reportero puede romperse bajo la amenaza de cárcel, esa persona simplemente no presentará su información.

Si nuestra forma democrática de gobierno –del pueblo, por el pueblo, para el pueblo– ha de sobrevivir, los ciudadanos deben estar informados. Una prensa libre protege nuestras libertades básicas, sirviendo como guardianes de nuestro País. Los ciudadanos pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con los informes de los medios, pero han sido informados y la elección final la hace el individuo. Encarcelar a un periodista porque protegió a su fuente es un asalto no solo a la prensa, sino también a todos los puertorriqueños.

⁸ ERNESTO L. CHIESA, REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO 2009, ANÁLISIS POR EL PROF. ERNESTO L. CHIESA 149-150 (2009) (énfasis suplido).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade la nueva Regla 517 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,
2 según enmendadas, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero
3 de 2009 y puestas en vigor el 1^{ro} de enero de 2010, al amparo de la Ley 46-2009, para que
4 se lea como sigue:

5 Regla 517. Privilegio del Reportero – Información No Publicada.

6 (a) Una persona que sea empleada o exempleada como editora, reportera,
7 presentadora de noticias, u otra persona relacionada o empleada en un periódico,
8 revista, agencia de noticias u otra publicación periódica, o por una asociación de prensa,
9 servicio de cable, red de transmisión de radio o televisión, o cualquier persona que haya
10 estado relacionada o empleada, no podrá ser declarada en desacato por un organismo
11 judicial, legislativo, administrativo o cualquier otro organismo que tenga el poder de
12 emitir citaciones, por negarse a revelar, en cualquier procedimiento, la fuente de
13 cualquier información obtenida mientras estaba vinculada o empleada para una
14 publicación en un periódico, revista u otra publicación periódica, o por negarse a
15 divulgar cualquier información no publicada obtenida o preparada en la recopilación,
16 recepción o procesamiento de información para su comunicación al público.

17 (b) Una persona que se desempeñe o se haya desempeñado en el pasado como
18 reportera de noticias de radio o televisión u otra persona relacionada o empleada por
19 una estación de radio o televisión, o cualquier persona que haya estado vinculada o
20 empleada, podrá ser juzgada en desacato por negarse a revelar la fuente de cualquier
21 información obtenida mientras estaba vinculada o empleada para fines de noticias o

1 comentarios de noticias en la radio o la televisión, o por negarse a divulgar cualquier
2 información publicada o no publicada obtenida o preparada en la recopilación,
3 recepción o procesamiento de información para su comunicación al público.

4 (c) Tal como se utiliza en esta sección, "información no publicada" incluye
5 información no difundida al público por la persona de quien se solicita la divulgación,
6 ya sea que se haya difundido o no información relacionada que incluye, pero no se
7 limita a, todas las notas, tomas descartadas, fotografías, cintas u otros datos de
8 cualquier tipo que no se hayan difundido al público a través de un medio de
9 comunicación, ya sea que se haya difundido o no información publicada basada en o
10 relacionada con dicho material.

11 (d) El poseedor de este privilegio será el reportero, según establecido en los
12 incisos (a) y (b) de esta Regla 517.

13 (e) No existirá el privilegio del reportero, cuando:

- 14 1) Existe causa probable para creer que la persona que reclama el privilegio
15 ha cometido, está cometiendo o está por cometer un delito;
- 16 2) La persona que reclama el privilegio es un testigo de la supuesta comisión
17 de un delito;

18 Sección 2.- Se reenumeran las actuales reglas 517 y 518 de las Reglas de Evidencia
19 de Puerto Rico, según enmendadas, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico
20 el 9 de febrero de 2009 y puestas en vigor el 1^{ro} de enero de 2010, al amparo de la Ley
21 46-2009, como reglas 518 y 519, respectivamente.

22 Sección 3.- Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
5 limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
6 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
7 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo,
8 inciso o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
9 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
10 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
11 válidamente.

12 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
14 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
15 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

17 Sección 4.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.